



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

#### ASUNTO

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por el señor Leoncio Humberto Álvarez Daza en contra de la empresa Cootracarbon CTA por la presunta vulneración del derecho de petición.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae del escrito de tutela que el accionante Leoncio Humberto Álvarez Daza, el 25 de enero de 2022 remitió al correo electrónico de la empresa radicó de manera electrónica derecho de petición a la cuenta [ctabogota@hotmail.com](mailto:ctabogota@hotmail.com) correspondiente a COOTRACARBON CTA, sin haber recibido respuesta alguna.

#### LA PETICIÓN

Pretende el accionante a través de este mecanismo excepcional, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la empresa Cootracarbon CTA emitir respuesta a su petición.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, y dispuso la vinculación de la entidad accionada, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción

#### RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

Habiéndose dado el traslado de la demanda a la accionada Cootracarbon CTA., no se pronunció frente a la acción de tutela y sus pretensiones.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

### EL PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si se ha vulnerado el derecho de petición.

Es así como, respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Nacional, señala:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Y a través del decreto 1755 de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y en el artículo 14 se estableció:

“términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

Respecto al derecho de petición, nuestro máximo órgano constitucional ha dicho

(i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibir las o a tramitarlas<sup>1</sup>; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>2</sup>, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación<sup>3</sup>; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>4</sup>, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con

<sup>1</sup> Sentencia T-124 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia T-814 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia T-294 de 1997

<sup>4</sup> Sentencia C-510 de 2004



lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>5</sup>; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>6</sup>

## DEL CASO EN CONCRETO

El señor Leoncio Humberto Álvarez Daza informa en la demanda que por parte del Cootracarbon CTA no ha recibido respuesta del petitorio que presentó el día 25 de enero de 2022 a las 16:54 horas y remitido al correo electrónico [ctabogota@hotmail.com](mailto:ctabogota@hotmail.com)

Derecho de petición que se allegó como anexo a la demanda de tutela y que es del siguiente tenor:

“Se solicita resuelva las siguientes peticiones de fondo y de manera oficial, guardando interés de protección al derecho fundamental a la petición, información y consulta.

Certificación laboral expedida por la Sociedad COOTRACARBON CTA que señale específicamente lo siguiente:

La actividad de alto riesgo desempeñada.

Las funciones desarrolladas durante el tiempo laborado (historia ocupacional)

El tiempo durante el cual desempeño las actividades de alto riesgo.

El detalle de los periodos durante los cuales se efectuaron cotizaciones especiales adicionales por el alto riesgo de la actividad realizada.”.

No obstante, conforme al artículo 5 del Decreto 491 de 2020 se preceptúa:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término

<sup>5</sup> Sentencia T-709 de 2006  
<sup>6</sup> Sentencia T-249 de 2001



señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder de doble del inicialmente previsto en este artículo”

De acuerdo con lo anterior y a la emergencia sanitaria declarada mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, los tiempos para contestar las peticiones fueron modificados y ampliados mientras subsista el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por tanto, el accionado se encuentra en términos para generar respuesta de forma y de fondo al petitorio expuesto por el señor Leoncio Humberto Álvarez Daza calendarado 25 de enero de 2022.

Por ello, no se tutelaré el derecho de petición invocado por el señor Leoncio Humberto Álvarez Daza.

En consecuencia, se declara improcedente la presente acción constitucional ya que aún no se ha vencido el termino para generar respuesta por parte de la empresa Cootracarbon CTA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela deprecado por el señor Leoncio Humberto Álvarez Daza en contra de la Cootracarbon CTA por encontrarse aún en términos para generar respuesta de forma integral y de fondo al petitorio presentado el día 25 de enero de 2022, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

**TERCERO.** Ordenar que en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 se remita a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA  
JUEZ